

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela No. 11001400306420240009000 de Laura Vanessa Cely Hernández en calidad de madre y representante del menor MAFC, en contra de Compañía Mundial de Seguros S.A., con vinculación de la Clínica Eusalud S.A., Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca y el Ministerio de Salud y Protección Social.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, por la presunta vulneración del derecho a la igualdad y a la seguridad social.

ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Manifiesta la accionante que su menor hijo MAFC sufrió accidente de tránsito el 17 de agosto de 2022 en el cual sufrió “fractura de epífisis inferior de la tibia – fractura del peroné solamente”.

Señala que, al momento del siniestro el automotor involucrado se encontraba asegurado por la Compañía Mundial de Seguros S.A. y que como consecuencia de dicho accidente se ha causado disminución en las funciones del menor que le impiden realizar actividades que requieren esfuerzo físico y movilidad.

Relata que el 30 de octubre de 2023 realizó petición en el cual solicitó el pago de la valoración ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

Expresa que el 30 de noviembre de 2023 le indicaron que ante a reclamación hecha y en virtud de lo señalado en las normas que regulan las coberturas del Soat, la encartada le informó que la suma a indemnizar corresponde a 14 salarios mínimos diarios vigentes.

Ante dicha comunicación presentó el mismo día recurso de apelación por no estar de acuerdo con el porcentaje de calificación emitido.

Posteriormente, el 19 de diciembre de 2023 la demandada le indicó que contra el dictamen emitido no procede recurso alguno

Así las cosas, solicita que mediante esta acción se ordené a la encartada realizar la valoración de pérdida de capacidad laboral en primera oportunidad a su hijo, o de lo contrario, realizar el pago de los honorarios a favor de la Junta Regional de Calificación de Invalidez para la realización dicho examen sin que se descuente de la indemnización definitiva tal emolumento.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Al corresponder el conocimiento de la acción a este Despacho y una vez cumplidos los requisitos legales, por auto de 31 de enero de 2024, esta fue admitida, se ordenó notificar a las accionada y a las vinculadas para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronunciaran sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexaran la documentación pertinente.

RESPUESTA COMPAÑÍA MUDIAL DE SEGUROS S.A.

Solicitó la accionada negar el amparo deprecado por hecho superado, como quiera que *“remitió a la autoridad competente con la cual tiene convenio esta aseguradora, lo anterior con el fin de iniciar el trámite calificadorio”*. A su vez, indicó que la indemnización equivalente a 14 salarios mínimos legales diarios vigentes ya fue reclamada por la actora.

Por demás, expresó que esta *Litis* compete a la jurisdicción ordinaria por su carácter estrictamente económico.

RESPUESTA DE LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE
BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA

Indicó la vinculada que revisadas sus bases de datos no existe registro de solicitud de calificación del paciente por parte de alguna de las entidades de seguridad social.

Manifestó que las pretensiones de la acción son ajenas a su competencia por lo que solicitó su desvinculación habida cuenta que no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

RESPUESTA MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

Solicitó la entidad su desvinculación ante la falta de legitimación en la causa por pasiva, al indicar que no ha vulnerado ni amenazado los derechos fundamentales objeto de esta acción.

CONSIDERACIONES

Corresponde determinar i) si es procedente la tutela contra particulares, ii) si persiste la vulneración de los derechos alegados por la accionante o si, por el contrario, se configura un hecho superado o, iii) si es posible ordenar a la encartada realizar la valoración de pérdida de capacidad laboral en primera oportunidad del menor MAFC, o de lo contrario, realizar el pago de los honorarios a favor de la Junta Regional de Calificación de Invalidez para la realización dicho examen sin que se descuente de la indemnización definitiva tal emolumento

1. El artículo 86 de la Constitución señala cuando procede la acción de tutela contra particulares:

“La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

(...) 1) Que particular presta un servicio público o de interés general. 2) que se afecte gravemente el interés general o colectivo. 3) que se afecte gravemente algún derecho fundamental como consecuencia del estado de subordinación o indefensión.”

1.1. A su vez el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de esta acción constitucional, reguló las siguientes hipótesis en que resulta viable el amparo frente a los particulares: prestación de un servicio público, ejercicio de funciones públicas, afectación grave y directa del interés colectivo, y estado de indefensión o subordinación.

Como la acción se dirige en contra de una institución aseguradora que asume el riesgo de invalidez y muerte, con la cual tenía póliza vigente el automotor involucrado en el siniestro del menor MAFC, es procedente este mecanismo.

Por demás, está demostrada la legitimación por activa habida cuenta que quien interpone esta acción es la madre del menor, por demás, que cualquier persona está legitimada para interponerla en nombre de este cuando conste una inminente vulneración de sus derechos fundamentales¹.

2. La seguridad social se encuentra consagrada expresamente en el artículo 48 de la Constitución Política, el cual le reconoce la doble condición de (i) “derecho irrenunciable”,

1 C.C.; T-714/2016.

que se debe garantizar a todos los habitantes del territorio nacional; y (ii) “servicio público de carácter obligatorio”, que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, por entidades públicas o privadas, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.

El legislador, en desarrollo del deber constitucional de diseñar el sistema de seguridad social integral, orientado en los principios antes mencionados, expidió la Ley 100 de 1993, *"por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones"*.

Dicho sistema se encuentra estructurado con el objetivo de procurar el bienestar y el mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos, mediante la protección de las principales contingencias que los afectan, a partir de cuatro componentes básicos: i) el Sistema General de Pensiones; ii) el Sistema General de Salud; iii), el Sistema General de Riesgos Laborales; y iv) los servicios sociales complementario

3. Con la expedición del Decreto 019 de 2012, el cual modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, las entidades encargadas de determinar, en una primera oportunidad, la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de las contingencias son Colpensiones, las Administradoras de Riesgos Laborales, las Compañías Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y las Entidades Promotoras de Salud.

A su vez señala la norma en comento que *“en caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales”*.

En este caso, la madre del menor MAFC, luego de realizada la calificación pérdida de capacidad laboral de este en primer momento, interpuso recurso de apelación a dicha determinación, por demás que, si bien es improcedente, le correspondía a la encartada revisar el inconformismo allí plasmado pues de forma subsidiaria solicitó *“sea calificado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez toda vez que no estoy de acuerdo con la calificación emanada por su compañía”*.

Así las cosas y, aunado a que más allá de la respuesta emitida por la encartada en la que indicó que *remitió a la autoridad competente con la cual tiene convenio esta aseguradora, lo anterior con el fin de iniciar el trámite calificador*”, lo cierto es que le corresponde a la Compañía Mundial de Seguros S.A. remitir el expediente y sufragar² los honorarios correspondientes a efectos de materializar la calificación de pérdida de capacidad laboral del menor. Por demás, téngase en cuenta lo dispuesto por el artículo 20 del decreto 1352 de 2013 el cual establece que cuando las juntas de calificación de pérdida de capacidad laboral actúen como peritos de las compañías de seguros en tratándose de accidentes de tránsito, son estas quienes asumirán el pago de los honorarios previstos en la ley.

Entonces, conforme a lo probado en el trámite de esta acción, se emitirá orden al respecto, aunado a que, no puede comprobarse el hecho superado alegado por la demandada.

3.1. Ahora bien, respecto de la solicitud de realizar valoración de pérdida de capacidad laboral en primera oportunidad, lo cierto es que conforme a lo que se acreditó en el expediente, esta ya se realizó y no puede ser nuevamente hecha, siendo procedente, ante el inconformismo, adelantar el trámite ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca.

3.2. Respecto de la solicitud impetrada por la actora, encaminada a que no se descuente el valor de los honorarios sufragados de la indemnización definitiva, nada dirá el despacho pues conforme se hizo referencia con antelación, dichos emolumentos deben ser asumidos por la aseguradora y no pueden ser exigidos en ningún momento al beneficiario.

2 “(...) dicha entidad (la compañía aseguradora) debe sufragar los costos de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez en caso de que dicha decisión sea impugnada; así como los de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez si hubiere lugar a la apelación del dictamen; cuando esté demostrado que el asegurado carece de recursos económicos para asumirlos directamente” Véase ente otros pronunciamientos C.C.; T-336/2020.

En síntesis, se concederá la acción de tutela.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve:

Primero. Conceder la tutela instaurada por **Laura Vanessa Cely Hernández** en calidad de madre y representante del menor **MAFC** en contra de **Compañía Mundial de Seguros S.A.**

Segundo. Ordenar al representante legal de la **Compañía Mundial de Seguros S.A.** o, quien haga sus veces para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a remitir para calificación en primera instancia el expediente del menor **MAFC**, a efectos de determinar el grado de invalidez de este, indicando por demás que deberá sufragar lo correspondiente a los honorarios a favor de la **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca**.

Tercero. Notificar esta determinación a la accionante, a la sociedad encartada y a las vinculadas, por el medio más expedito y eficaz.

Cuarto. De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciase.

Quinto. En caso de ser excluida de revisión archívese definitivamente.

Comuníquese y cúmplase,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c17643501f3ae3a57cee187fa7541febefc7ca1ac33739811ade533a0e3c312**

Documento generado en 12/02/2024 01:39:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>